



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, Trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO	05001 31 87 008 2026 00107
N.I.	2026E8T-00107
ACCIONANTE	MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ LONDOÑO
ACCIONADA	UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
DECISION	IMPROCEDENTE
FALLO DE TUTELA No.	120

1. OBJETO

Dispone el Despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ LONDOÑO** con cedula de ciudadanía 43.600.943, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por méritos.

2. COMPETENCIA

Es competente esta judicatura para resolver, en primera instancia, la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del decreto 1382 de 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, único reglamento del sector Justicia y del Derecho, en armonía con lo resuelto por la Corte Constitucional en el auto 050 del 2018 y finalmente por lo resuelto con las modificaciones introducidas a través del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por tratarse de una acción de tutela interpuesta en contra de autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional.

3. PARTES

3.1. ACCIONANTE

MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ LONDOÑO con CC 43.600.943, cuya dirección aportada para efectos de notificación es teléfono 3122694536 y correo electrónico: Correo: margaritaalvarezces@gmail.com.

3.2. ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE, correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co

4. HECHOS

La señora Margarita María Álvarez Londoño participó en el concurso de méritos **Convocatoria Antioquia 3**, para el cargo de Profesional Universitario, grado 2, código 219 y número OPEC 197416.

Manifiesta la accionante, que no solo superó las pruebas, sino que obtuvo el mejor puntaje en la prueba escrita, con unos resultados de 95.91 en las competencias comportamentales y 72.72 en las competencias funcionales.

Sostuvo, que en la etapa de valoración de antecedentes aportó experiencia laboral correspondiente a COOMEVA - Medicina Prepagada del año 2007 al año 2013 como Enfermera Auditora y en EPS SANITAS S.A.S. desde el año 2017 como Coordinadora Red Regional, sin embargo, la Universidad Libre decidió no otorgar puntaje a dichas certificaciones, razón por la cual, elevó reclamación, pero la entidad confirmó su decisión basándose en argumentos meramente formales y estrictos, sin realizar un análisis material de las funciones.

Mencionó, que en el caso de la experiencia en COOMEVA, la entidad niega el puntaje indicando que no se desagregaron funciones o periodos internos, a sabiendas de que existe continuidad laboral de más de 6 años, no hay evidencia de múltiples cargos y es identificable. Por otro lado, en el caso de SANITAS, la entidad afirmó que no se puede determinar si es experiencia profesional, afirmación que es contraria a derecho puesto el cargo implica funciones técnicas en salida y se ejerce posterior al título profesional, razón por la que, el cargo es inequívocamente profesional.

La accionante, elevó solicitud de medida provisional, pretendiente que se suspendieran los efectos de la valoración de antecedentes en su caso en particular y se evite la consolidación de la lista de elegibles sin su puntaje real.

En igual sentido, solicitó se amparen sus derechos constitucionales fundamentales y se ordene a la **Universidad Libre** y a la **CNSC** dejar sin efectos la decisión que negó la valoración, realizar una nueva evaluación con criterios materiales, reconocer la experiencia acreditada y en consecuencia, ajustar el puntaje.

5. LA ACTUACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **31 de marzo de 2026**, disponiéndose la notificación y traslado por el término de **veinticuatro (24) horas** a la **Universidad Libre** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones expuestos en la acción de amparo, allegando las pruebas que estimara pertinentes para la adecuada resolución del caso.

Así mismo, se ordenó a la a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** vincular a los demás aspirantes que se encuentren opcionando al proceso de selección proceso de selección "Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 2 Código: 219 Número OPEC: 197416", publicando la admisión de la presente demanda en la página web del referido concurso de méritos, así como el escrito de tutela.

En cuanto a la solicitud de medida provisional elevada por la accionante y dado que no satisface las atribuciones de urgencia e inminencia que demanda la anticipada protección de los derechos fundamentales, el despacho no accedió a decretar la misma.

6. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

6.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS

El doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS) en condición de condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, indicó que la señora Margarita Maria Alvarez Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 43600943, se inscribió con el ID de Inscripción 869030441, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 197416, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023.

Añadió, que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos, la cual fue resuelta de fondo en respuesta notificada a través del aplicativo SIMO el pasado 13 de marzo de 2026 y el hecho de que la reclamación presentada por la aspirante no haya sido resuelta de manera favorable a sus pretensiones no implica, en modo alguno, que la misma no haya sido atendida o analizada de fondo por el operador del Proceso de selección; toda vez que la atención de una reclamación supone la revisión y valoración técnica de los argumentos expuestos y de la documentación correspondiente, con el fin de verificar si existe mérito para modificar la decisión inicialmente adoptada.

Precisó, que dicha revisión puede concluir razonadamente que no hay lugar a acceder a lo solicitado, por lo que, a respuesta emitida constituye un pronunciamiento de fondo sobre los aspectos planteados, debidamente sustentado en las reglas de la convocatoria y en los criterios técnicos aplicables, razón por la cual el desacuerdo de la aspirante con el resultado de dicho análisis no desvirtúa que la reclamación haya sido efectivamente estudiada y resuelta.

Aseveró, que la Prueba de Valoración de Antecedentes –VA es una prueba de carácter clasificatorio, mediante la cual se realiza la valoración de la formación académica y de la experiencia laboral adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, conforme a los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su respectivo Anexo Técnico.

Narró, que la tutelante aportó el certificado de experiencia laboral, expedido por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, el día 26/8/2013, el cual indica que laboró en el cargo de ENFERMERA AUDITORA desde el día 20/6/2007 hasta el día 9/8/2013, el cual no fue tenido en cuenta para generar puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata, pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de inicio de dicho cargo.

Agregó, que se constató que en el certificado laboral expedido por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, en el que se señala que la tutelante se encuentra en dicha entidad desde el día 20/6/2007 hasta el día 9/8/2013, se indica que el cargo desempeñado al momento de su retiro era ENFERMERA AUDITORA, por lo que solo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, la accionante desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

En igual sentido, sostuvo que aportó el certificado de experiencia laboral, expedido por EPS SANITAS, el día 15/8/2024, el cual indica que laboró en el cargo de COORDINADOR RED REGIONAL desde el día 2/5/2017 hasta el día 15/8/2024 (fecha de expedición de la certificación), el cual no fue tenido en cuenta para generar

puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión.

Arguyó, que de la denominación del cargo no se puede determinar que se trate de experiencia profesional, en el entendido de que no existe certeza, ni elemento que permita comprobar que haya sido ejecutada en el ejercicio de su profesión, incluso si esta experiencia fue adquirida después de la fecha de la obtención del título con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

Manifestó, que las normas que rigen el Proceso de Selección fueron publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad de que fueran conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección – Antioquia 3, y en virtud del principio de igualdad, por lo que, no es procedente acceder a lo pretendido, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico, toda vez que son las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud de la aspirante implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Por todo lo dicho con antelación, solicitó negar el amparo de los derechos fundamentales invocados, por no acreditarse vulneración alguna atribuible a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Posteriormente, envió constancia de publicación en la página del concurso, la presente acción constitucional que se adelanta.



Adjunto	Tamaño
004autoadmitetutelaniegamedida.pdf	229.06 KB
003escritotutelaanexos.pdf	2.27 MB

6.2. UNIVERSIDAD LIBRE

El doctor Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de apoderado especial de la **Universidad Libre**, manifestó en su respuesta que es cierto que la accionante se inscribió en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023 - Antioquia 3 y superó las etapas anteriores exigidas por la OPEC en la que se encuentra inscrita, hasta llegar a la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA.

Señaló que la accionante aportó certificados experiencia COOMEVA Medicina Prepagada y EPS SANITAS S.A.S, pero no fueron válidas para para generar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes – VA, por cuanto las mismas no cumplen con los criterios exigidos por la OPEC, ante lo cual, interpuso reclamación en contra de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes – VA, allegándosele respuesta de fondo, clara y suficiente frente a las inconformidades planteadas.

Expuso que ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso.

Relató, que se tiene que el Acuerdo del Proceso de Selección establece en su articulado que, con su inscripción, la aspirante aceptó las condiciones y reglas planteadas y se sometió, al igual que los demás concursantes al cumplimiento de las mismas; consentimiento que se exige como requisito general de participación

Mencionó, que atender de manera individual solicitudes que pretendan otorgar un beneficio, condición particular o trato diferenciado que no esté previsto en los términos de la Convocatoria, afectaría la transparencia del proceso y podría comprometer su legalidad, así como la confianza legítima de los demás participantes que se sometieron a las reglas generales establecidas desde el inicio de la convocatoria.

Sostuvo, además, que no existe perjuicio irremediable, pues la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en el caso concreto.

Así las cosas, solicitó se denieguen las pretensiones de la accionante o de manera subsidiaria, se declare improcedente la acción de tutela.

7. PRUEBAS.

Pruebas aportadas por la **ACCIONANTE**:

- Copia Carta laboral Coomeva.
- Copia Carta laboral EPS Sanitas.
- Documento reclamación por no validación de certificación laboral.
- Copia respuesta Universidad Libre.

La entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**:

- Resolución 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC
- Acuerdo del proceso de selección, modificatoria y anexo técnico
- Respuesta Reclamación SIMO
- Constancia Publicación página Web

La entidad accionada **UNIVERSIDAD LIBRE**:

- Escritura Pública No. 1924
- Respuesta a la reclamación

8. CONSIDERACIONES.

8.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho, a partir de la situación fáctica expuesta por la señora Margarita María Álvarez Londoño, establecer si la **Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y acceso a cargos públicos, o si, por el contrario, conforme a lo planteado por las accionadas, resulta pertinente declarar la improcedencia de la acción de tutela.

8.2. DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

El ámbito conceptual que delimita el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace la Constitución Política en su artículo 86 como en el Decreto 2591 de 1991 que la desarrolla legalmente y el Decreto 306 de 1992 que lo reglamenta; en efecto de dicha normatividad se desprende teóricamente la noción de esta trascendental figura jurídica.

La acción de tutela entonces, es una Institución Especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento jurídico preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

De acuerdo con el pensamiento del legislador primario, plasmado en el artículo 86 de la carta Política la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

8.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", por ello tal y como lo advierte la Corte Constitucional en razón de su excepcionalidad, no puede abusarse de ella, cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios, con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que existen dos modalidades básicas de procedencia de la tutela; en primer lugar, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo frente a la vía ordinaria por presentarse una situación concreta a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, el Juez de Tutela sólo podrá intervenir, cuando se evidencie una flagrante vulneración de los derechos fundamentales, o se presente un desconocimiento absoluto de la normatividad vigente, por lo arbitrario de la actuación bien sea de la administración o incluso de un particular, que raya con la ilegalidad y se presenta arbitraria e injustificada.

Sobre otras vías de defensa, ha referido la Corte Constitucional:

"En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente

en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”¹ (CORTE CONSTITUCIONAL T-229 24 DE MARZO DE 2006 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

8.4. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL Y CONCRETO

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, en principio la acción de tutela es improcedente cuando se demandan actos administrativos, por cuanto existen diversos mecanismos judiciales que pueden ser empleados para su cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional excepcionalmente ha admitido la procedencia de la tutela en estos casos cuando (i) existe una amenaza de perjuicio irremediable o (ii) los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto².

De igual forma, cuando la acción se dirija contra actuaciones de la administración de carácter general y abstracto, la Corte Constitucional se pronunció al respecto³

"No obstante lo anterior, el artículo 4º de la Constitución exige que, "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", por lo que, por vía de excepción, es perfectamente posible que el juez competente analice la constitucionalidad de un acto administrativo de contenido general cuando éste afecta derechos fundamentales. Dicho de otro modo, la constitucionalidad de un acto administrativo de contenido general puede ser evaluada mediante dos vías: por vía de acción, cuya regla general se realiza mediante la acción de nulidad, que es el mecanismo de control de constitucionalidad destinado para retirar del ordenamiento jurídico la disposición y, por vía de excepción, mediante la excepción de inconstitucionalidad que busca inaplicar el acto administrativo de carácter general para el caso concreto.

(...)

Pero, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela para inaplicar actos administrativos de contenido general y abstracto, además de que se demuestre la violación o amenaza de un derecho fundamental, se requiere probar que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para su protección o que, a pesar de que exista, ese mecanismo procesal no resulta idóneo para su defensa o resulta inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Entonces, a pesar de que si bien es cierto, por regla general, la acción de tutela no procede para proteger derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido general, porque existen otros mecanismos judiciales para su defensa, no es menos cierto que, por excepción, el juez de tutela puede inaplicarlos cuando el demandante logra demostrar que el medio⁴

8.5. PERJUICIO IRREMEDIABLE

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 (por el cual se regulan el trámite de la acción de tutela), esta sólo procede (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii)

¹ Sentencia T-972/05.

² Sentencia T-894 del 11 de noviembre de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-049 de 2008.

⁴ Sentencia T-049 de 2008

cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria. El perjuicio irremediable ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁵"

Adicionalmente, es transcendental indicar que la jurisprudencia de la Corte ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea de forma sumaria. La Corte ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, aludiendo al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la tutela y a la naturaleza informal de este procedimiento de defensa judicial. Al respecto la H. Corte ha indicado lo siguiente:

"No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión⁶"

Finalmente, con respecto al análisis que se debe realizar a fin de verificar si un perjuicio es irremediable, atendiendo las circunstancias particulares del caso, se ha definido que éste debe ser: "(a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable⁷.

8.6. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO COMO PILAR DE LA PROVISIÓN DE CARGOS DE CARRERA A TRAVES DEL CONCURSO DE MERITOS.

El artículo 29 Constitucional, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; derecho que consiste en el respeto de todas las formas previamente definidas, salvaguardando las garantías de contradicción e imparcialidad.

⁵ Sentencia T-1316 de 2001 MP. Dr. Rodrigo Uprigny Yepes.

⁶ Sentencia T-290 de 2005 MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

La jurisprudencia constitucional, respecto al debido proceso administrativo, lo ha establecido como una garantía que permite acceder a todas las personas a un proceso justo y adecuado; es una garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretenden imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones.

En relación con los concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha indicado que tiene como finalidad evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa; en esa medida, el concurso público, se constituye como un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funden en la evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo; evitando de esta manera la arbitrariedad, motivos ocultos, preferencias personales, animadversión u otros criterios.

Frente al debido proceso, en el concurso de méritos, de manera textual, ha sostenido la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, lo siguiente:

"El concurso de méritos como procedimiento que garantiza el derecho al debido proceso de los concursantes, tiene unas etapas sobre las cuales habla el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que a continuación se cita:

*"1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (subrayas fuera de texto).

De conformidad con el citado artículo, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es la norma reguladora a través de todo el concurso, pues a ella queda vinculada la entidad que convoca, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los concursantes esta es la forma de garantizar el debido proceso en la selección. Igualmente, la norma establece los parámetros que debe seguir el concurso, pues los participantes en virtud del principio de confianza legítima, esperan que se cumplan a cabalidad.

Sentencia T- 483 del 25 de julio de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Se concluye de lo anterior, que la convocatoria como fase inicial de un concurso de méritos, se constituye como norma en todo el proceso, ello en garantía del debido proceso de los aspirantes; de esta manera, debe ser respetado, pues desconocer las reglas allí fijadas, se considera como una transgresión a lo allí dispuesto.

8.7. CASO CONCRETO

Sea lo primero mencionar que la accionada cumplió con publicar en la página del proceso de selección, archivos contentivos del escrito de tutela con anexos, así como el auto que admitió la presente acción constitucional.

En el presente asunto, la señora **Margarita María Álvarez Londoño** acudió a la acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y acceso a cargos públicos por mérito, con ocasión de su participación en el Concurso de Méritos Convocatoria Antioquia 3 para el cargo de Profesional Universitario, grado 2, código 219 y número OPEC 197416.

Dentro de dicho proceso, la accionante obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio y consecuentemente, se efectuó la etapa de valoración de antecedentes, en la cual, no le fueron validadas dos experiencias, a saber, la emitida por COOMEVA Medicina Prepagada del 2007 al año 2013 como Enfermera Auditora y la emitida por la EPS SANITAS S.A.S. desde el año 2017 como Coordinadora Red Regional, circunstancia que la llevo a presentar reclamación ante la **Universidad Libre** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, solicitando que una segunda revisión y el reconocimiento de la experiencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre dieron respuesta oportuna a las solicitudes presentadas, dentro de los términos legales, precisando que las reglas del concurso fueron publicadas con antelación y aceptadas voluntariamente por todos los aspirantes al momento de su inscripción, razón por la cual adquieren carácter obligatorio y vinculante, tanto para la administración como para los participantes.

Así mismo, se acreditó que las reclamaciones formuladas por la accionante fueron resueltas de fondo, incluso se analiza de manera expresa, concreta y detallada cada una de las solicitudes formuladas por la peticionaria, y se pronuncia de forma motivada sobre las razones fácticas y jurídicas por las cuales no es posible acceder a lo pedido, sustentando la decisión en el anexo del acuerdo de proceso de selección, más precisamente en el artículo "**3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**".

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

De entrada, advierte esta judicatura que las entidades accionadas actuaron en estricto apego al principio de legalidad, respetando las reglas previamente fijadas en el Acuerdo de Convocatoria, las cuales, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, constituyen la norma reguladora del concurso de méritos, obligatoria y vinculante tanto para la administración como para los participantes.

En efecto, del material probatorio allegado se constata que a la accionante se le garantizó el debido proceso administrativo, en tanto contó con la oportunidad de formular reclamaciones dentro de los términos previstos, las cuales fueron analizadas y resueltas de fondo, mediante respuestas claras, suficientes y

debidamente motivadas, lo que igualmente satisface el contenido esencial del derecho fundamental de petición, sin que se advierta silencio, evasiva o dilación injustificada por parte de las convocadas y es que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales, puesto que la inconformidad de la actora no se dirige contra una actuación arbitraria o irregular de la administración, sino que pretende cuestionar parámetros técnicos y criterios de evaluación claramente definidos desde el inicio del proceso de selección, aceptados libremente con su inscripción. Tales parámetros, conforme a la jurisprudencia constitucional, no pueden ser modificados de manera particular o casuística, ya que ello afectaría los principios de igualdad, objetividad, transparencia y mérito que gobiernan los concursos públicos y que buscan garantizar condiciones equitativas para todos los aspirantes.

Conforme al caso en concreto, se tiene que mediante el Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023, se establecieron las reglas del proceso de Selección en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – ANTIOQUIA 3, convocatoria que fue modificado parcialmente a través del Acuerdo No. 101 del 5 de junio de 2024.

De acuerdo con la convocatoria, la señora Álvarez Londoño, se inscribió en el mismo, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 197416, ofertado en la modalidad de ABIERTO por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023 y en la etapa de valoración de antecedentes, no se le valoró la experiencia laboral acreditada por COOMEVA – enfermera auditora y EPS SANITAS SAS – coordinadora red regional, por no haber sido acreditadas conforme al Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico.

Frente a esta decisión la accionante, interpuso la reclamación respectiva, y por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, confirmó el puntaje objetivo que corresponde a 16.38, explicando los requisitos exigidos por la normativa aplicable, las falencias específicas encontradas en las certificaciones aportadas y la imposibilidad de asignar puntaje conforme a las reglas del proceso de selección, fundamentando además, su decisión en disposiciones normativas concretas y en criterios jurisprudenciales.

Es claro entonces para esta Judicatura, que las entidades accionadas actuaron conforme a la ley y a las normas de la convocatoria, en la medida que adelantaron el proceso de selección, la calificación de las pruebas y posterior valoración de antecedentes, conforme a las reglas de la convocatoria y teniendo en cuenta la OPEC para la que se presentó, así mismo, se le garantizó el debido proceso administrativo y en esa medida, tuvo la oportunidad de realizar la reclamación respectiva; lo cual hizo, estando en términos para resolver.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta judicatura que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **Margarita María Álvarez Londoño**, como quiera que han actuado conforme a las reglas y directrices impartidas en el Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023, modificado parcialmente a través del Acuerdo 101 del 5 de junio de 2024 y su respectivo anexo, los cuales, conforme a la jurisprudencia constitucional, se convierte en una ley para el concurso y por lo tanto, vincula tanto a la administración como a los aspirantes.

Obsérvese que el contenido de la misma Convocatoria, establece en el párrafo del artículo 1º que el acuerdo es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el concurso como a los aspirantes inscritos; por su parte, en el numeral 1.1. literal f del anexo, indica que *“con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas*

establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de los Acuerdos de los Procesos de Selección”.

Reitera esta Judicatura que el Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023 y su anexo, modificado parcialmente a través del Acuerdo 94 del 5 de junio de 2024 y 129 del 101 del 5 de junio de 2024, es norma rectora del concurso de méritos y como tal, no existe duda del carácter obligatorio y vinculante de los mismos.

Verifica esta Judicatura que el actuar de las entidades accionadas fueron desarrolladas con sujeción al trámite reglado en la Convocatoria, misma que impone no solo límites a las entidades encargadas sino también, establece ciertas cargas a los participantes. En conclusión, no se verifica vulneración de los derechos fundamentales de la señora **Margarita María Álvarez Londoño**.

La inconformidad planteada por el accionante no puede resolverse por vía de tutela, en la medida en que lo que realmente pretende es modificar, con base en su interés particular, parámetros técnicos y criterios de evaluación previamente definidos por expertos en la materia y condensados en el **Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023**, junto con su anexo, modificado por el Acuerdo No. 101 del 5 de junio de 2024. En consecuencia, si el proceder de las entidades accionadas obedece estrictamente a la reglamentación del concurso de méritos, enmarcado en los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, no se configura vulneración alguna de derechos fundamentales, como lo percibe el accionante.

Por estas razones, tampoco procede el amparo constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues la situación de la señora **Margarita María Álvarez Londoño** dista de constituirse en un perjuicio irremediable. En primer lugar, porque no se demostró siquiera sumariamente la existencia de un daño de tal entidad, y en segundo lugar, porque la propia accionante aceptó las reglas de la convocatoria, las cuales fueron publicadas y dadas a conocer previamente a la inscripción, constituyendo un consentimiento informado y vinculante.

Conviene recordar que, con inusitada frecuencia, se pretende utilizar la acción de tutela como un mecanismo universal de resolución de conflictos, desconociendo su carácter subsidiario y excepcional. La tutela no es una instancia adicional para revisar decisiones técnicas o administrativas que cuentan con mecanismos ordinarios de control, como ocurre en este caso. La accionante busca trasladar al juez constitucional asuntos que exceden la competencia de la acción de tutela, pues el escenario natural para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos es la **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, conforme al diseño institucional previsto por la Constitución y la ley.

En este orden de ideas, esta judicatura concluye que en la presente acción no se evidencia vulneración o afectación a derecho fundamental alguno, ni la configuración de un perjuicio irremediable. La acción constitucional se torna, entonces, en una actuación impropia que excede su naturaleza, razón por la cual se declarará la **improcedencia de la acción de tutela** respecto de las pretensiones de la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en la medida en que no se trata de la protección inmediata de derechos fundamentales.

Finalmente, se solicitará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y a la **Universidad Libre** que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifiquen su contenido a todos los aspirantes del concurso de méritos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, OPEC No. 197416**, ofertado en la modalidad de abierto por la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, dentro del **Proceso de Selección No. 2572 de 2023** –

Convocatoria Antioquia 3, garantizando así la transparencia y publicidad de la decisión adoptada.

La presente decisión se notificará en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser apelada en el término de ley se remitirá al día hábil siguiente de su ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

9. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo invocada por la señora **MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ LONDOÑO** con cedula de ciudadanía 43.600.943, en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por méritos, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Concurso de Méritos del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, OPEC No. 197416**, ofertado en la modalidad de abierto por la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, dentro del **Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Convocatoria Antioquia 3**.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEBAN JOSÉ LEYTON URQUIJO
JUEZ